EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Constitución del Ecuador dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que, el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario. Esta disposición guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo.

Que, el Artículo 229 de Constitución, manifiesta: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”

Que, el Artículo 238 de Constitución, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se

regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por la Ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo.

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el Artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Artículo 53 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el inciso 7 del artículo 188 del Código del Trabajo establece que en el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Que, en el artículo 216 del Código del Trabajo se señala que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las reglas que ahí se establecen.

Que, el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo contempla que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20)

mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 publicado en el Suplemento de R.O. No. 261 del lunes 28 de enero del 2008, establece: "El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velaran por el derecho a la estabilidad de los trabajadores, salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento."

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en Registro Oficial No. 483 del 10 de abril del 2015, se establece en el Art. 64 del Capítulo III, DE LAS REFORMAS AL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2, "En el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente número Dos, a continuación de las palabras "será de" incorpórese las palabras "hasta".

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en Registro Oficial No. 483 del 10 de abril del 2015, en la DISPOSICIÓN GENERAL establece "A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015.".

Que, la Ley de Seguridad Social en su Art. 184, establece: "CLASIFICACION DE

LAS JUBILACIONES.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser: a).- Jubilación ordinaria de vejez; b).- Jubilación por invalidez; y, c).- Jubilación por edad avanzada".

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López consciente que la jubilación es un derecho constitucional legalmente reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que la jubilación patronal ampara a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios a la Municipalidad por veinticinco años o más, continua o interrumpidamente.

Que, en Registro Oficial No. 516 del 31 de agosto de 1994, se publicó la creación del cantón Puerto López, expedida mediante Ley del Congreso Nacional, de conformidad al artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal y que para el 31 de agosto del 2019 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López cumplió 25 años de vida institucional.

Que, mediante Oficio Circular Nro.: MDT-DM-2016-0003 de fecha 14 de septiembre del 2016 el Ministerio de trabajo emite las "Directrices para los procesos de optimización del talento humano sujeto al Código del Trabajo por concepto de jubilación".

Que, mediante Memorándum N° DTH-LASR-2019-503 de fecha 03 de diciembre de 2019, la Eco. Lorena Sánchez, Directora de Talento Humano solicita al TS. Byron Chilán, Director Financiero, con el objetivo de normar el proceso de cesación de trabajadores y establecer el número de salarios básicos a cancelar por concepto de indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse al beneficio por jubilación para los trabajadores del GAD Municipal del cantón Puerto López; solicita remitir un informe técnico de la real capacidad de pago con la que cuenta el GAD Municipal para fijar el monto de indemnización y la pensión de jubilación patronal para las y los trabajadores sujetos al código de Trabajo, considerando lo establecido en la normativa vigente.

Que, mediante Memorándum N°256-BCHF-DF-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, el TS. Byron Chilán Franco, Director Financiero, en respuesta al Memorándum N° DTH-LASR-2019-503, establece dentro de las recomendaciones "… Con la explicación del flujo de caja del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López sugiere y de acuerdo a lo solicitado por la Directora de Talento Humano para fijar el monto de indemnización y la pensión de jubilación patronal para las y los trabajadores sujetos al código de trabajo, sugiero se liquide con (5) salarios mínimos básicos del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) salarios mínimos básicos del trabajador privado en total; y se considere para la pensión mensual de jubilación patronal el 12% del salario

mínimo básico del trabajador.”.

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PARTIDAS, RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE AL BENEFICIO POR JUBILACIÓN; Y, VALOR DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN PATRONAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto normar el proceso de cesación y establecer el número de salarios básicos a cancelar por concepto de indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse al beneficio por jubilación; y, fijar la pensión de jubilación patronal para las y los trabajadores sujetos al código de Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, una vez que hayan cumplido con los respectivos requisitos y se acojan al derecho de jubilación.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio y aplicable para las y los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López.

requisitos legales, se acojan al derecho de jubilación patronal.

Art. 17.- Requisitos para acogerse a la pensión por Jubilación Patronal.- Cumplir con lo establecido en el Código de Trabajo y demás normativa aplicable a la Jubilación a cargo de empleadores.

De conformidad con el artículo 216 del Código de Trabajo, todo trabajador que por veinticinco (25) años o más hubiere prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por la institución, independientemente de si cumpla o no con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa conexa. Para los casos de cambio de régimen laboral de Código de Trabajo a las leyes que regulan la administración pública, los servidores mantendrán este derecho siempre que hubiere laborado al menos 13 años en la misma institución.

Art. 18.- Valor de la pensión por Jubilación Patronal.- El GAD Municipal del Cantón Puerto López pagará al trabajador por concepto de pensión por jubilación patronal treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Art. 19.- Informe Técnico.- La Unidad Administrativa de Talento Humano presentará un informe técnico a la máxima autoridad hasta el 30 de agosto de cada año con el listado de beneficiarios de la pensión por jubilación patronal a fin de que sea remitido a la Dirección Financiera para efectos de incluirlos en el presupuesto del siguiente año fiscal.

Art. 20.- Terminación del derecho.- Si falleciera un trabajador que se encuentre en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, posteriormente el GAD Municipal del Cantón Puerto López suspenderá dicho pago de acuerdo a los términos previstos en el Art. 217 del Código de Trabajo, trámite que estará a cargo de la UATH institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicaran las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización (COOTAD); Código del Trabajo y demás normas obligatorias y supletorias.

SEGUNDA: La presente Ordenanza es de estricto cumplimiento para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López.

TERCERA: De conformidad al artículo 13 de esta ordenanza, con respecto a la planificación que el GAD Municipal del cantón Puerto López debe cumplir de conformidad al Mandato Constituyente 2, el Concejo Municipal se reserva el derecho de aumentar este número según las posibilidades financiera que se presente en cada año fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ordenanza será publicada en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web institucional.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la página web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

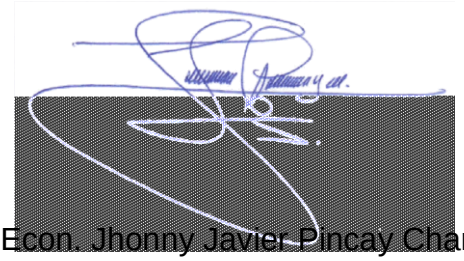

Econ. Jhonny Javier Pincay Chancay
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ

Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
SECRETARIO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ (e)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, en dos sesiones de concejo ordinarias: realizada el día trece de febrero y doce de marzo, de dos mil veinte.

Puerto López, 12 de marzo de 2020.

Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ (e)

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ.- En la Ciudad de Puerto López, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte, de conformidad con lo

preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ (e)

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ.- En la Ciudad de Puerto López, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza se le ha dado el trámite y legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra república, sanciono la presente ordenanza Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Econ. Jhonny Javier Pincay Chancay
ALCALDE DEL GAD MIUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LOPEZ

Proveyó y sancionó la presente ordenanza el Economista Jhonny Javier Pincay Chancay, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto López, el doce de marzo del año dos mil veinte.

Ab. Santiago Sergio Santana Bailón
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ (e)